



**DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE
RESOLUCIONES Y CONSULTAS**

Resolución No. 106-OMI-78-DGMM

Panamá, 28 de Junio de 2010.

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE**
en uso de las facultades que le confiere la Ley,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 se crea la Autoridad Marítima de Panamá, y le asigna entre sus funciones, recomendar las políticas y acciones; ejercer actos de administración; hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que el Artículo 4, numeral 7 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, señala como responsabilidad de la Autoridad Marítima de Panamá, evaluar y proponer al Órgano Ejecutivo y demás entidades estatales, que así lo requieran, las medidas necesarias para la adopción de tratados y convenios internacionales referentes a las actividades que se desarrollen dentro del Sector Marítimo.

Que el Artículo 2, numeral 5 de la Ley No. 2 del 17 de enero de 1980, establece que corresponde a la Dirección General de Consular y Naves, actualmente la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, "Velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de navegabilidad, seguridad, higiene y prevención de la contaminación del medio ambiente marino por parte de las naves panameñas donde quiera que se encuentren y las de cualquier nacionalidad que se hallen en aguas territoriales panameñas, así como por el desarrollo ordenado de la navegación en estas aguas y sancionar las violaciones e incumplimientos de dichas normas".

Que el Artículo 187, numeral 14 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, establece como función de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, "Velar por el estricto cumplimiento y la eficaz aplicación de las normas jurídicas vigentes en la República de Panamá, Convenios Internacionales, Códigos o lineamientos sobre seguridad marítima, prevención de la contaminación y protección marítima de sus naves".

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional sobre Líneas de Carga 1966 (LL 66), mediante Ley No. 20 del 23 de octubre 1975.

Que la República de Panamá adoptó el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga 1966 (LL 66), mediante Ley No. 29 de 11 de julio de 2007.

Que el Artículo VI del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, y el Artículo VI del Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, estipulan que dicho Convenio podrá ser enmendado previo examen del seno de la Organización Marítima Internacional (OMI) o a través de una Conferencia de los Gobiernos Contratantes.

Que el Comité de Seguridad Marítima adoptó mediante la Resolución MSC.270(85) del 04 de diciembre de 2008, enmiendas al Anexo B del Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, enmendado, relacionadas a las Reglas 1 y 3 del Capítulo I, del Anexo I sobre "Reglas para Determinar las Líneas de Carga", las cuales entraran en vigor el 1 de julio de 2010.

Que para asegurar la efectividad y control de la Administración Marítima Panameña en la implementación de las enmiendas de las prescripciones establecidas en el Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, y su

Handwritten signature or initials.

Protocolo de 1988, y de las prescripciones internacionales relativas a estabilidad y compartimentado que existan, es menester de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá mantener actualizados los instrumentos de carácter obligatorio de los cuales Panamá es signatario, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO:

ADOPTAR las enmiendas establecidas en la Resolución MSC.270(85) de 04 de diciembre de 2008, relativas al Protocolo de 1988 del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966.

SEGUNDO:

APLICAR las enmiendas establecidas en la presente Resolución al Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, relativas a las Reglas para determinar las líneas de carga, a los buques de registro panameño unificando las prácticas existentes.

TERCERO:

La Dirección General de Marina Mercante podrá reglamentar a través de Circulares el contenido de las disposiciones de esta Resolución.

CUARTO:

Las Organizaciones Reconocidas por la República de Panamá, al momento de emitir el Certificado Internacional de Líneas de Carga, deberán cumplir con las enmiendas al Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga 1966, establecidas en esta Resolución, y demás prescripciones que emita la Administración Marítima Panameña.

QUINTO:

Comuníquese el contenido de esta Resolución a las organizaciones reconocidas por la República de Panamá, propietarios, armadores, capitanes y agentes residentes de las naves inscritas en el Registro de Naves de Panamá.

SEXTO:

Esta Resolución deroga toda resolución anterior que le sea contraria.

SEPTIMO:

Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL:

Ley No. 2 de 17 de enero de 1980.
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.
Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.
Ley No. 20 de 23 de octubre de 1975.
Ley No. 29 del 11 de julio de 2007.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ING. ALFONSO CASTILLERO
Director General